

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 12 de Marzo de 2024. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447
Palmira-Valle del Cauca, 12 de Marzo de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	NESTOR ANÍBAL NAVARRO HERNANDEZ
DEMANDADA:	CAROLINA CARDONA GIL
RADICACIÓN:	7652031840012-2024-00061-00

Ha sido presentada demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial de la señor, NESTOR ANÍBAL NAVARRO HERNANDEZ en contra de la señora CAROLINA CARDONA GIL y efectuada la revisión preliminar, se advierte que la demanda adolece de defectos que no pueden pasarse por alto, por lo que en aras evitar futuras nulidades, se inadmitirá la misma, para que el profesional del derecho subsane los siguientes yerros, so pena de rechazo de la misma:

El artículo 389 del código general del proceso contempla que la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá los siguientes aspectos, (i) a quién corresponde el cuidado de los hijos; (ii) la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil; (iii) el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; y (iv) a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales de la adolescente, deberá la parte demandante, informar si los asuntos de custodia, patria potestad, alimentos y visitas de la adolescente SARAH JULIANA NAVARRO CARDONA, fueron susceptibles de conciliación extrajudicial o judicial por los progenitores, debiéndose aportar el documento que acredite tal situación, en caso negativo, deberá complementar las pretensiones de la demanda con dichos aspectos a términos del art. 389 del C.G.P.

Por tanto, debe inadmitirse la demanda, para que se corrija tal falencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial

del señor NESTOR ANÍBAL NAVARRO HERNANDEZ, en contra de la señora CAROLINA CARDONA GIL, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que debe enviarse copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva. Artículo 6 Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. **027** de hoy 13 de Marzo de 2024,
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4330e39b3425de872ea73e5ef38d6eaaacf5516abf59ddc16a73c2d19b13798f**

Documento generado en 12/03/2024 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>